

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de abril de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), remitida por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta recibida por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid:

«En relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Comunidad de Madrid en materia de control y uso de fondos públicos por el centro educativo Colegio NILE de Fuenlabrada,

EXPONGO:

PRIMERO.- *Que con fecha 04/03/2026 10:54 se presentó solicitud de acceso a la información pública, en continuidad del expediente [REDACTED].*

SEGUNDO.- *Que la solicitud tenía por objeto obtener información relativa a:• actuaciones de inspección y control sobre el centro educativo,• mecanismos de justificación del gasto de los fondos públicos,• control de ingresos adicionales percibidos por el centro,• y, en su caso, detección de incidencias o irregularidades.*

TERCERO.- *Que la respuesta facilitada por la Administración no responde a los extremos solicitados, limitándose a DESCRIBIR BREVEMENTE: por ejemplo, remitir a normativa general sin aportar información concreta.*

CUARTO.- *Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso a la información pública incluye el acceso a la información administrativa existente, sin que pueda limitarse mediante respuestas genéricas o incompletas.*

QUINTO.- *Que la información solicitada se refiere a:• uso de fondos públicos,• actuaciones de control administrativo,• y posibles incidencias en su aplicación, lo cual constituye información de relevancia pública directa, especialmente protegida por el principio de transparencia.*

Por todo lo anterior, SOLICITO Que se estime la presente reclamación y se requiera a la Administración para que facilite de forma completa la información solicitada, en particular en lo relativo a:• actuaciones concretas de inspección o control realizadas,• existencia de informes o actas,• resultados de dichas actuaciones,• información sobre los mecanismos de control existentes para garantizar la correcta compatibilidad entre la financiación pública recibida por el centro en el marco del concierto educativo y los posibles ingresos adicionales procedentes de las familias u otras fuentes, en particular en relación con la eventual financiación de conceptos coincidentes o vinculados a los ya cubiertos por fondos públicos».

Junto a la reclamación no aporta solicitud de información ni resolución dictada por la Consejería de Educación en respuesta de la misma.

SEGUNDO. Con fecha 14 de abril de 2026 se envía al reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación con el fin de comprobar que el mismo ha presentado una solicitud previa de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el artículo 37 LTPCM y se le concede un plazo de diez días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para que aporte la documentación requerida.

Con fecha 17 de abril de 2026 tiene entrada contestación al requerimiento de subsanación del reclamante en el que aporta la documentación solicitada.

TERCERO. El 23 de abril de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 LPAC.

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Educación para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

CUARTO. Con fecha 13 de mayo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Educación, en el que, en síntesis, manifiesta que con fecha 30 de marzo de 2026 se notificó al interesado la resolución de acceso a la información relativa a la solicitud de información presentada en fecha 4 de marzo en la que solicitaba lo siguiente:

«Al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito acceso a la siguiente información relativa al centro educativo Colegio NILE de Fuenlabrada (código de centro 28038586): Importe total de financiación pública recibida por el centro en los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en concepto de concierto educativo, indicando el número de unidades concertadas por etapa educativa y el módulo económico aplicado. Relación de subvenciones o ayudas públicas concedidas al centro durante el mismo periodo, indicando: programa o convocatoria importe concedido importe finalmente abonado finalidad de la ayuda memoria justificativa presentada. Relación de fondos extraordinarios o programas específicos financiados por la Comunidad de Madrid, el Estado o fondos europeos en los que haya participado el centro durante el mismo periodo.

Solicito que la información se facilite en formato reutilizable conforme al artículo 17 de la Ley 19/2013».

En su escrito de alegaciones añade lo siguiente:

«El reclamante manifiesta que no se le ha dado respuesta a su solicitud sobre “información sobre control y uso de fondos en el Centro educativo Colegio NILE”. Sin embargo, la información que solicita en su escrito inicial es totalmente distinta a la que se recoge en su escrito de reclamación. En la solicitud de 4 de marzo no se solicita información sobre el control y uso de los fondos destinados al centro educativo NILE, sino que solicitó lo transcrito de forma literal al inicio de este escrito.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General considera que el acceso a la información proporcionado a D. XXXX en su Resolución de 30 de marzo de 2026 fue conforme a lo solicitado».

QUINTO. Mediante notificación de fecha 14 de mayo de 2026, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 14 de mayo de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, se formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Consejería de Educación, al no estar de acuerdo con la respuesta facilitada.

La Consejería de Educación ha comunicado en su escrito de alegaciones que ha facilitado al reclamante la información solicitada, acompañando la documentación que así lo acredita. Dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS**
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: